

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-0291 del 13 de marzo de 2019, el interesado manifiesta que *"...por establecimiento de cultivo de hortensias sin respetar los retiros a la fuente hídrica y además el ganado abrevando directamente sobre la fuente dañando la orilla se está generando contaminación con materia fecal y orín, a la fuente que se surten varias familias abajo..."* de la vereda La Miel del municipio de La Ceja.

Que el día 02 de abril de 2019, se realiza visita de atención a la queja por parte de funcionarios de Cornare, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0706 del 24 de abril de 2019, en el que se concluye que.

- *"En predio de propiedad del señor Jesús Hernando Tobón, identificado con C.C. 3516927, ubicado en la vereda la Miel del corregimiento San José del Municipio de La Ceja, se desarrollan actividades ganaderas sin respetar los retiros de las fuentes de agua denominadas La Fragua y FSN, las cuales benefician el*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

acueducto denominado Veramiel y el Higuerón y a sus 190 usuarios y 114 derechos.

- El agua para consumo humano es susceptible a contaminación que pueda generar el pastoreo del ganado (excretas) y el ingreso continuo de semovientes directamente sobre los cauces de las dos fuentes.
- Por otro lado en la parte media del terreno, aledaño a la fuente sin nombre y a 10 metros del cauce de dicha fuente se encuentra establecido un cultivo de hortensia (*Hydrangea*,) en un área de aproximadamente 6.000 M2, y un amagamiento a 5 metros que filtra sus aguas hacia esta fuente hídrica, susceptible a contaminación por actividades de fumigación y escorrentía que se generen en las actividades de floricultura.
- La asociación de usuarios del acueducto y alcantarillado Veramiel cuenta con concesión de aguas superficiales en un caudal total de 1,57 L/s para uso doméstico (residencial), caudal que es derivado de estas fuente La Fragua, en predio del señor Hernando Tobón, esto a través de Resolución 131-0217-2014 del 02 de abril de 2014”

Por lo anterior se le recomendó al señor JESUS HERNANDO TOBÓN, lo siguiente:

- “Implementar los retiros de las fuentes de agua denominadas La Fragua y FSN que discurren por el predio de su propiedad, para lo cual deberá dejar distancia mínima a ambos lados de su cauce de 10 metros. Para garantizar estos retiros deberá realizar un aislamiento de los potreros que impida el ingreso del ganado a las fuentes de agua y por ende la contaminación con residuos biológicos (excretas).
- En el área de protección hídrica aislada que se implemente, se deberá permitir el crecimiento de vegetación propia de la zona, la cual proteja el recurso hídrico.
- Los bebederos del ganado deberán ser instalados lejos de las fuentes de agua. Respecto al cultivo de hortensia (*Hydrangea*), este deberá ser retirado hasta cumplir una distancia a las fuentes de agua de 20 metros, para evitar contaminación por actividades de fumigación y escorrentía que se generen en las actividades de floricultura.
- Es de recordar, que por tratarse de un acueducto veredal se deberán tomar todas las medidas necesarias, en el ámbito de proteger los recursos naturales y por ende la salud humana”.

Que el día 19 de marzo del 2020 se realizó visita de verificación, por parte de los técnicos de la Corporación con el fin de verificar el cumplimiento de lo recomendado en el informe técnico N° 131-0706 del 24 de abril de 2019, de la cual se generó el informe técnico N° 131-0577 del 30 de marzo de 2020, en el que se concluye:

- “...Las recomendaciones hechas mediante informe técnico 131-0706-2019 del 24 de abril de 2019, no han sido posibles cumplirse debido a que el señor Jesús

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Hernando Tobón quien era el presunto infractor, falleció en el mes de Septiembre de 2019...

- Sin embargo y conociendo la situación, la asociación de usuarios del acueducto veredal la miel-El Higuerón, (Veramiel) se consideran afectados por las actividades que aún se continúan desarrollando en el predio, las cuales generan contaminación al agua por excretas del ganado y fumigaciones del floricultivo.
- Del acueducto Veramiel y el Higuerón se benefician 190 usuarios y 114 derechos.
- Actualmente el responsable del floricultivo de hortensias y los potreros es el señor Norbey Tobón, hijo del señor Jesús Hernando Tobón (fallecido y presunto infractor)"

Que mediante Resolución N° 131-0473 del 29 de abril de 2020, se impone una medida PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, al señor NORBEY TOBÓN, (sin más datos), como hijo del señor JESUS HERNANDO TOBÓN, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación en el artículo segundo de la misma, en el que manifiesta: "REQUERIR Al señor NORBEY TOBÓN (sin más datos) para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar los retiros de las fuentes de agua denominadas La Fragua y FSN que discurren por el predio de su propiedad, para lo cual deberá dejar distancia mínima a ambos lados de su cauce de 10 metros. Para garantizar estos retiros deberá realizar un aislamiento de los potreros que impida el ingreso del ganado a las fuentes de agua y por ende la contaminación con residuos biológicos (excretas).
- En el área de protección hídrica aislada que se implemente, se deberá permitir el crecimiento de vegetación propia de la zona, la cual proteja el recurso hídrico.
- Los bebederos del ganado deberán ser instalados lejos de las fuentes de agua. Respecto al cultivo de hortensia (Hydrangea), este deberá ser retirado hasta cumplir una distancia a las fuentes de agua de 20 metros, para evitar contaminación por actividades de fumigación y escorrentía que se generen en las actividades de floricultura.
- Es de recordar, que por tratarse de un acueducto veredal se deberán tomar todas las medidas necesarias, en el ámbito de proteger los recursos naturales y por ende la salud humana".

Que el día 16 de septiembre de 2020, se realizó visita de control y seguimiento por parte del personal técnico de la Corporación suscrito a la Subdirección de servicio al Cliente, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 131-0473 del 29 de abril de 2020, y de la que surge el informe técnico N° 131-2058 del 30 de septiembre de 2020 en el que se concluye que: "...El señor Norbey Tobón Botero identificado con cedula requerimientos hechos mediante Resolución 131-0473-2020 medida preventiva de amonestación de ciudadanía número 1040046116, ha

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

dado cumplimiento total a los del 29 de abril de 2020 por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico N° 131-2058 del 30 de septiembre de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor NORBEY TOBÓN BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.046.116, a través de la Resolución N° 131-0473 del 29 de abril de 2020, toda vez que del contenido de aquel, puede evidenciarse que se dio cumplimiento a la totalidad de requerimientos realizados en el Acto Administrativo referenciado, de tal manera que se constata que han desaparecido las causas que motivaron su imposición, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0291 del 13 de marzo de 2019.

- Informe Técnico N° 131-0706 del 24 de abril de 2019
- Informe Técnico N° 131-0577 del 30 de abril de 2020
- Informe Técnico N° 131-2058 del 30 de septiembre de 2020

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a través de la Resolución N° 131-0473 del 29 de abril de 2020, al señor NORBEY TOBÓN BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.046.116, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor NORBEY TOBÓN BOTERO.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, una vez quede en firme el presente acto administrativo, proceda con el archivo del expediente SCQ-131-0291-2019.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: **SCQ-131-0291-2019**

Fecha: 08/10/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: YRondon

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15